

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

5/JUNIO/2015

PSE-TEJ-078/2015

PSE-TEJ-103/2015

PSE-TEJ-154/2015

PSE-TEJ-155/2015

PSE-TEJ-156/2015

PSE-TEJ-158/2015

PSE-TEJ-159/2015

RAP - 024/2015

RAP - 025/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 9 asuntos, siete Procedimientos Sancionadores Especiales y dos Recursos de Apelación; los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Se resolvió en definitiva el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-078/2015**; en este asunto, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dieron cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con número de expediente SG-JRC-93/2015, relativo a la Queja PSE-QUEJA-100/2015, originada con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contra el candidato Pablo Lemus Navarro, el Partido Movimiento Ciudadano y Servicios Cardan sociedad anónima de capital variable; por la probable realización de actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre propaganda electoral, en razón de que el 4 de abril de 2015, se colocó propaganda de Pablo Lemus Navarro, candidato a presidente municipal en Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, no obstante que el periodo de campaña electoral es del 5 de abril al 3 de junio de

2015, precisando que en la instrucción del procedimiento, el Partido Movimiento Ciudadano señaló como responsable de los hechos reclamados a la empresa Servicios Cardan sociedad anónima de capital variable, por lo cual se vinculó al sumario y se ordenó su emplazamiento, ante estos hechos los Magistrados Electorales de la Entidad, examinaron y valoraron cada una de las pruebas que obran en actuaciones y su relación con el reconocimiento expreso de los implicados, concluyendo, que la responsabilidad en la colocación de la propaganda es de la empresa Servicios Cardan. Ahora bien, precisaron, de las constancias que obran en actuaciones, si bien no se acredita el tipo infractor específico de actos anticipados de campaña, sí se tiene acreditada la trasgresión a las disposiciones del código electoral local, y como ya se informó, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se pronunciaron en el sentido de determinar que el Partido Movimiento Ciudadano y el candidato Pablo Lemus Navarro, tienen responsabilidad por la comisión de los hechos denunciados, en tales condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, resolvieron **declarar la existencia de la infracción atribuida a la empresa Servicios Cardan sociedad anónima de capital variable, al Partido Movimiento Ciudadano y al candidato Pablo Lemus Navarro**, consistente en la colocación de propaganda electoral antes del inicio de las campañas electorales, e **impusieron a Servicios Cardan sociedad anónima de capital variable, al Partido Movimiento Ciudadano y al candidato Pablo Lemus Navarro, la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción IV, inciso c) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en multa por quince días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, cantidad equivalente a \$1,051.50 mil cincuenta y un pesos con cincuenta centavos, moneda nacional.**

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En igual acatamiento que el precitado asunto, se resolvió en definitiva el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-103/2015**; dando cumplimiento, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con número de expediente SG-JRC-98/2015, relativo a la Queja PSE-QUEJA-120/2015, originada con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contra el ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, el Partido Revolucionario Institucional, y al semanario "Crítica, la Ciencia del Poder"; por la edición número 438 del semanario denunciado, que estimó el querellante, como violatoria de la normatividad electoral vigente en materia de propaganda electoral; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de infracción atribuida a Ricardo Villanueva Lomelí, al Partido Revolucionario Institucional y al semanario "Crítica, la Ciencia del Poder", en consecuencia, se absuelve a los indicados de la imputación formulada**, pues concluyeron que del análisis del ejemplar denunciado, en relación a las pruebas aportadas al expediente, si bien reviste la característica de proselitismo político, está realizado en el ejercicio profesional del periodismo, además no rebasa los límites constitucionales y convencionales de la libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación impresos. Asimismo, se consideró que de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática, y por lo que ve la distribución aludida, al igual que las publicaciones, no contravienen la normativa

en materia de propaganda electoral, máxime que como se aprecia en las portadas de los ejemplares exhibidos por los denunciantes, se trata de un semanario de circulación gratuita.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el expediente **PSE-TEJ-154/2015** el Partido del Trabajo, interpuso una denuncia ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos que pudieran considerarse violatorios de las normas de propaganda política electoral establecidas en la normativa electoral del Estado de Jalisco, así como del referido partido político, por la culpa *in vigilando*; los hechos denunciados fueron la supuesta colocación de propaganda electoral y distribución de la misma a la población en general, en un lugar que contraviene la normativa electoral del Estado de Jalisco; señalando que el diecinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con quince minutos, en las confluencias de las Avenidas Plutarco Elías Calles y Javier Mina, en la colonia San Rafael, en Guadalajara Jalisco, así como en diversos ejes y puntos que conforman la Vía RecreActiva de Guadalajara, militantes y simpatizantes del citado partido, llevaron a cabo actividades de promoción del ciudadano denunciado, consistentes en distribución de propaganda, calcomanías y volantes a las personas que acudieron a esta vía, actividad y propaganda que a su decir, es ilegal al incumplir los requisitos del código electoral y al contravenir lo dispuesto en el artículo 14, puntos 1 y 2 del "Reglamento de la Vía RecreActiva del Municipio de Guadalajara" que prohíben la distribución de propaganda proselitista dentro de los ejes que conforman la citada vía; los Juzgadores en la materia electoral, señalaron que, una vez que realizaron el análisis de las pruebas aportadas al procedimiento consistentes en fotografías y la nota contenida en el periódico "LA CRÓNICA DE HOY JALISCO" a las cuales se les concedió valor indiciario, y el acta circunstanciada de la diligencia de verificación de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, así como los demás elementos que obran en el expediente, consideraron los Magistrados Electorales que éstos, fueron insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, al no haberse acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indispensables para tener por ciertos los hechos que atribuye el quejoso al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al referido partido político, en consecuencia Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, por unanimidad de votos, ***resolvieron declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, del partido político Movimiento Ciudadano, y del referido instituto político.***

En el procedimiento sancionador especial expediente **PSE-TEJ-155/2015**, el Partido del Trabajo, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, interpuso denuncia en contra de Enrique Alfaro Ramírez y del Partido Movimiento Ciudadano, por contravención a las normas sobre propaganda a la normativa electoral vigente, consistente en tres reuniones públicas; Los Magistrados Electorales, sostuvieron en la sesión que se informa, que del contenido de las probanzas aportadas al procedimiento, contrario a lo que afirma el quejoso, los denunciados dieron aviso a las autoridades competentes previo a llevar a cabo las tres reuniones públicas, y por otra parte las pruebas resultaron insuficientes para tener por acreditados los hechos que ocurrieron durante la celebración de los eventos, como el reparto de propaganda ilegal, que los simpatizantes hayan recabado mediante engaños datos personales de los asistentes o se haya impedido a los vecinos de las colonias el acceso a sus viviendas y al no haberse acreditado la existencia material de los hechos denunciados, los Magistrados integrantes del Pleno del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, atribuidas al candidato Enrique Alfaro Ramírez y al partido político Movimiento Ciudadano,***

En cuanto al expediente **PSE-TEJ-156/2015**, se integró con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, en contra de Enrique Alfaro Ramírez candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco y del Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que consideró violatorios de la normativa electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en la pega de calcomanías que no contienen la identificación del partido político, cuya realización atribuye al denunciado y al referido instituto político; una vez estudiados los hechos denunciados y analizado el caudal probatorio, así como las diligencias de verificación ordenadas por la autoridad instructora, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano**, pues no se acreditaron los hechos materia del presente procedimiento sancionador, ya que no se logró demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Del expediente **PSE-TEJ-158/2015**, se informa que el Partido Acción Nacional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, interpuso denuncia en contra de Javier Padilla López, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la probable realización de actos que contravienen a las normas que regulan la propaganda electoral, consistentes en que el 15 de mayo pasado, se detectó una bodega ubicada en la calle Chinos 172 en San Juan de los Lagos, Jalisco, en donde a decir del denunciante, a simple vista se observaron cajas de cartón y bolsas negras, en las cuales se encontraban mochilas que en su interior contenían un kit estudiantil, y que fueron distribuidos a nombre del candidato denunciado con la finalidad de influir en las preferencias del electorado, considerando el denunciante, que se transgrede la ley por los siguientes motivos: 1. Que los artículos promocionales utilitarios a que se hizo alusión, no están elaborados con material textil. 2. Que la propaganda deberá de ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente. 3. Que se encuentra prohibida la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio; ante tales hechos los Magistrados Electorales, una vez que analizaron las pruebas ofrecidas, dijeron, que el querellante no logra probar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos reclamados. Por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Javier Padilla López, a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

El Expediente **PSE-TEJ-159/2015**, se formó con motivo de la interposición de la denuncia por el Partido Acción Nacional ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de actos que contravienen la normatividad en la materia sobre propaganda electoral; consistentes en la existencia de propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, pintada en equipamiento urbano; los Magistrados Electorales, dijeron, que el denunciante, para demostrar su dicho aportó como prueba una fotografía a la que únicamente se le otorgó valor indiciario, sin embargo la propaganda denunciada se tuvo por acreditada derivado de la verificación que realizó la autoridad instructora, en la que se hizo constar la ubicación y descripción de la misma, acreditándose que efectivamente se encontraba propaganda pintada del Partido Verde Ecologista de México en el muro de unas escaleras con pasamanos que se encuentran en la vía pública dentro del municipio de

El Grullo, Jalisco, el lugar donde se localizó la propaganda denunciada es una construcción destinada al uso público en ese centro de población, además de que está destinada a realizar una función complementaria a la de habitación de las personas, ya que en su entorno se observa un conjunto de viviendas, por lo que indudablemente se trata de un elemento del equipamiento urbano, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, **resolvieron declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al Partido Verde Ecologista de México, e imponerle una sanción consistente en una amonestación pública.**

En la sesión que se informa se resolvió el Recurso de Apelación **RAP-024/2015**, en donde el Partido Político Movimiento Ciudadano impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los acuerdos emitidos por el citado Consejo General, el 4 de abril de 2015, identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-66/2015, IEPC-ACG-69/2015 e IEPC-ACG-71/2015; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad de votos aprobaron la sentencia, **en la cual resolvieron desechar el presente Recurso de Apelación, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de Gustavo Flores Llamas con el carácter de Consejero Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local**, pues de las constancias certificadas y de los anexos que se encuentran en el expediente se advierte que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la prevista por el artículo 509 párrafo IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó de manera extemporánea consintiendo de manera expresa los acuerdos impugnados, ya que su emisión le fue notificada por el Instituto Electoral Local al representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, el siete de abril de dos mil quince, mediante oficio 2412/2015; máxime que los acuerdos reclamados, se publicaron en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el nueve de abril del año en curso, para que surtiera efectos de notificación ante la sociedad en general; en estas condiciones, en relación a la notificación que se le practicó al partido político, el siete de abril del año en curso, el plazo para impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General, transcurrió del ocho al trece de abril del presente año, y por lo que respecta a la publicación de los acuerdos impugnados en el periódico oficial del estado, el término para interponer el recurso transcurrió del diez al quince del mismo mes de abril de dos mil quince, de ahí que al haber presentado el Recurso de Apelación el veintitrés de mayo del año en curso, también resultó extemporáneo, y por tanto improcedente.

Finalmente se resolvió el Recurso de Apelación **RAP-025/2015**, siendo el promovente el ciudadano Guillermo Cienfuegos Pérez, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, quien impugnó del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Oficio 5692/2015, de fecha 30 treinta de mayo de 2015, y en el que se le informó en lo que interesa lo siguiente: "...anexo, al presente, encontrara en un segundo disco compacto, el formato a través del cual podrá realizar el registro de sus representantes generales y de los representantes ante cada una de las mesas directivas de casilla, las cuales habrán de instalarse durante la próxima jornada electoral, formato que habrá de hacer llegar a este órgano comicial a más tardar a las 12:30 horas del día lunes 01 de junio de la presente anualidad", signado por Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Secretario Ejecutivo del precitado Instituto Electoral; los Magistrados Electorales, una vez analizado el agravio del actor, se pronunciaron en el sentido de tenerlo por fundado puesto que la autoridad señalada como responsable indebidamente concedió un plazo desproporcional a la actividad a desplegar en él, con lo cual se causó una merma injustificada en la esfera de derechos del candidato independiente, en su vertiente de registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, cuestión que se estima debe hacerse extensiva a los representantes de dicho candidato ante los Consejos General, Municipal de Guadalajara, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo que los integrantes del

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron ***revocar parcialmente el oficio impugnado identificado como 5692/2015, para el efecto de establecer como plazo de registro de representantes generales y ante mesa directiva de casilla, tanto propietarios y suplentes, del candidato independiente Guillermo Cienfuegos Pérez, hasta el último minuto día 6 seis de junio del presente año, ordenado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que dé cumplimiento.***